

Ref: c.u. 13/11 bis

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito Centro en relación con la posibilidad de instalar ceniceros en la vía pública o adosados a fachadas protegidas (ampliación de la c.u. 13/11)

Con fecha 14 de marzo de 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito Centro, en relación con la c.u. 13/11, relativa a la posibilidad de instalar elementos adosados (ceniceros) a las fachadas exteriores de los establecimientos públicos, con o sin publicidad, mediante la cual plantean nuevos supuestos a considerar así como aclaración para el caso de fachadas protegidas.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- Consulta urbanística 13/11, de 10 de marzo, relativa a la posibilidad de instalar elementos adosados (ceniceros) a las fachadas exteriores de los establecimientos públicos, con o sin publicidad.

CONSIDERACIONES

En la consulta se solicitan criterios de actuación en relación con la posibilidad de instalar ceniceros, no ya ubicados en las fachadas, cuestión ésta que se trató en la c.u. 13/11, sino sobre la vía pública, tanto en el ámbito de una terraza de veladores como directamente sobre la acera, sin estar integrado en una terraza de veladores.

Asimismo, en cuanto a la instalación de ceniceros en fachadas, se solicita puntualización acerca de su posible instalación sobre fachadas de establecimientos con un vuelo o saliente de 15 cm. respecto de la alineación, así como el procedimiento a seguir en el caso de que las fachadas tengan algún grado de protección.

La Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, tal y como ya se señaló en la c.u. 13/11, ha ocasionado la proliferación de ceniceros ubicados de diferentes maneras en las proximidades de los accesos a los establecimientos de pública concurrencia.

Si bien, en la referida consulta se resolvió la concreta cuestión sobre la que se preguntaba, relativa a la posibilidad de instalar un modelo definido de cenicero (para su comercialización) en las fachadas de los locales, ahora se plantea la duda acerca de la posible instalación de ceniceros (de pié, sin anclajes) sobre la vía pública, ya sea en el espacio autorizado para el funcionamiento de una terraza de veladores, ya sea en las proximidades de las entradas a los locales.



Con fecha 30 de marzo de 2011, el Pleno del Ayuntamiento aprobó la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Esta ordenanza, cuya finalidad es la simplificación de la tramitación administrativa, ha introducido modificaciones en numerosas normas municipales, destacando, por lo que ahora nos interesa, la relativa a la de Mobiliario Urbano y la reguladora de las Terrazas de Veladores. Del contenido de la modificación resultante de estas ordenanzas se puede extraer la respuesta a las primeras cuestiones planteadas por el Distrito.

La colocación de un cenicero fuera del contexto o del espacio autorizado para el funcionamiento de una terraza de veladores, siempre que se encuentren en suelo de dominio público, debe estar previamente homologado al tener la consideración de mobiliario urbano, toda vez que de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ordenanza General de Mobiliario Urbano, de 1 de marzo de 1985, "A los efectos de esta ordenanza se entiende por mobiliario urbano el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan espacio público, y cuya finalidad sea la de tender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario".

En el párrafo 2 de este mismo precepto se citan, de modo enunciativo, algunos elementos de mobiliario urbano de titularidad pública así como otros que pueden ser colocados por particulares. Entre lo primeros, procede destacar las papeleras (sin perjuicio de que su explotación se pueda llevar a cabo mediante la correspondiente concesión), que por sus características, son equiparables a los ceniceros, aunque estos sean colocados por particulares y a pesar de que en el referido apartado 2 sólo se citen entre este tipo de elementos de mobiliario, otros de grandes dimensiones, tales como los quioscos o puestos fijos, de temporada u ocasionales.

En consecuencia, al considerarlo como un elemento de mobiliario urbano deberá estar previamente homologado o singularizado tal y como ha establecido la nueva redacción dada al artículo 11 de la ordenanza de mobiliario urbano, en cuya virtud, "todo el mobiliario urbano que se vaya a instalar en la vía pública deberá corresponder a modelos previamente homologados o singularizados por el Ayuntamiento de Madrid, excepto el de las terrazas de veladores y el de quioscos de hostelería, cuya autorización se regulará en su respectiva ordenanza."

En cuanto a la posible ubicación de estos ceniceros en el ámbito de una terraza de veladores, parece razonable el criterio introducido por la modificación, concretamente en el referido artículo 11 de la ordenanza de Mobiliario Urbano, al excepcionar de la regla general de que todos los elementos que se coloquen en la vía pública deben estar previamente homologados, el mobiliario que puede instalarse al servicio de las terrazas, remitiéndose a la ordenanza reguladora de estas instalaciones en lo referente a su autorización. De esta forma, podrán colocarse ceniceros como elemento integrantes de las terrazas de veladores cuando así se apruebe en la correspondiente autorización, de conformidad con lo que determine la citada ordenanza.



La nueva redacción dada al artículo 17 de la Ordenanza reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de Hostelería, ha dispuesto que "1. Todos los elementos que se instalen al servicio de las terrazas de veladores cumplirán con los criterios de estética y diseño establecidos en materia de mobiliario urbano para las distintas zonas en que se divide la ciudad de Madrid, aprobados por el titular del Área de Gobierno competente en materia de mobiliario urbano. 2. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público elementos que no estén incluidos expresamente en la autorización".

De esta manera, para la inclusión de un cenicero como un elemento al servicio de la terraza de veladores es preceptiva la autorización del órgano competente, previa valoración de los criterios estéticos señalados.

Otra de las cuestiones que se plantean en la consulta hace referencia a aquellos establecimientos cuya fachada comercial ya ha agotado el vuelo de los 15 cm. de saliente respecto a la alineación oficial, permitidos por el artículo 6.10.10 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, en cuyo caso no podrá instalarse el cenicero adosado a la misma, sino que se deberán situar preferentemente y siempre que ello no suponga una obstrucción de las medidas de seguridad y accesibilidad del local, en los huecos interiores de la fachada del local o en las jambas de las puertas, sin que puedan sobresalir del hueco y, de ser posible, deberán quedar retranqueados en el interior del mismo, diez centímetros (10 cm.) con respecto del plano de fachada.

Finalmente, en cuanto al procedimiento a seguir en el caso de que la fachada sea protegida, por las características de estos elementos debe hacerse una equiparación a lo establecido para las muestras opacas en el artículo 30 de la Ordenanza de Publicidad Exterior, de 30 de enero de 2009, en virtud de la cual la instalación de estos elementos en los edificios catalogados con niveles 1 ó 2 de protección deberá contar con informe favorable de las comisiones competentes en la protección del patrimonio histórico, artístico y natural. En cualquier caso, de acuerdo con el artículo 29.4 de la OPE, no se podrán instalar en los edificios declarados Bien de Interés Cultural.

A la vista de lo anterior, la instalación de los ceniceros en fachadas con nivel de protección 1 ó 2 no se tramitan por el procedimiento de comunicación previa, tal y como se haría para el resto de edificaciones, sino por el procedimiento ordinario abreviado. Esto encuentra su justificación en el Anexo III de la Ordenanza por la que establece el régimen de gestión y control de las licencias de actividades (OGLUA), de 29 de junio de 2009, que incluye entre la actuaciones que deben tramitarse por el referido procedimiento, "los soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados, y los rótulos y otros elementos de identificación regulados en el capítulo II del Título VII de la Ordenanza de Publicidad Exterior", que aunque este Capítulo no trate específicamente de las muestras opacas, como elementos más semejantes a los ceniceros de que tratamos, es la única referencia que puede asimilarse a este tipo de instalaciones, de una evidente escasez técnica o impacto urbanístico, a salvo, claro está, de la protección de las fachadas que queda salvaguardada por la obligatoriedad de obtener el informe favorable de la CPPHAN.



CONCLUSIÓN

- 1.- La colocación de un cenicero fuera del ámbito autorizado para el funcionamiento de una terraza de veladores, siempre que se encuentren en suelo de dominio público, debe estar previamente homologado al tener la consideración de mobiliario urbano, debiendo solicitarse la correspondiente autorización para su implantación, de acuerdo con las determinaciones de la Ordenanza de Mobiliario Urbano.
- 2.- Podrán colocarse ceniceros como elementos integrantes de las terrazas de veladores, cuando así se apruebe mediante la correspondiente autorización.
- 3.- Aquellos establecimientos cuya fachada comercial ya ha agotado el vuelo saliente de los 15 cm. permitidos por el artículo 6.10.10 de las NN.UU., no podrán instalar el cenicero adosado a la misma, debiendo situarlos preferentemente y siempre que ello no suponga una obstrucción de las medidas de seguridad y accesibilidad del local, en los huecos interiores de la fachada del local o en las jambas de las puertas.
- 4.- La instalación de los ceniceros en fachadas con nivel de protección 1 ó 2 no se tramitan por el procedimiento de comunicación previa tal y como se haría para el resto de edificaciones, sino por el procedimiento ordinario abreviado.

Madrid, 11 de abril de 2011